

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO VERBAL DE JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS EN CONTRA DE MARÍA LUZ MARINA CONTRERAS QUINTERO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó, de plano, la solicitud de nulidad incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS QUINTERO, determinación con la que se mostró inconforme el mencionado y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En el caso presente, la petición de declaratoria del vicio procesal se hizo luego de que el Juez a quo profirió la sentencia respectiva, con la cual puso fin al proceso, lo cual significa, ni más ni menos, que hoy en día carece por completo de competencia para conocer de cualquier aspecto que se relacione con el asunto, salvo algunos pocos que serían accesorios a la litis (vgr. expedición de copias, etc.).*

*En torno al tema, tiene dicho la doctrina:*

*“Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aún con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.*

*“Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aún en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso,*

dado que tan solo la conserva, por excepción, para práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

“Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no la admite, queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, “Parte General”, T. 1, 2ª ed., Dupré Editores Ltda, Bogotá, 2019, págs. 963 y ss.).

Entonces, al interesado lo que le corresponde hacer es acudir, si es que lo considera procedente, al recurso extraordinario de revisión y/o adelantar las acciones que tiene a su alcance para hacer valer los derechos que, dice, están en su cabeza.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

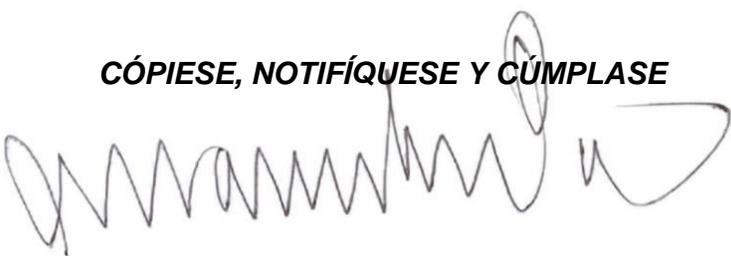
#### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2º.- **COSTAS** a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado